

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca
Demandado	Mary Luz Castaño Naranjo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00151 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 21 de marzo de 2023 el Juzgado rechazó la demanda por considerar que no se subsanaron los requisitos No. 1, 4 y 5 de la providencia inadmisoria. El primero, al no discriminar las tres obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo, y los dos últimos, al no haber enviado la demanda y sus anexos a la ejecutada, en tanto no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de la misma.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando, en síntesis, que la ritualidad excesiva crea un obstáculo al acceso a la administración de justicia y una violación al debido proceso. El Juez pierde imparcialidad cuando al estudiar el título valor anexado con la demanda pretende información sobre las causales del negocio jurídico.

Aduce que el requisito primero del auto de inadmisión no se encuentra contemplado dentro de la normatividad procesal, ya que se estaría entrando a una injerencia correspondiente al origen del título, desconociendo así su autonomía. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre los depósitos financieros, señala que la misma se formaliza con base en el artículo 593-10 del C.G.P., lo cual basta para que proceda la misma. La carga del ejecutante es informar la entidad financiera, no así los números internos con lo que cada entidad financiera asigna la custodia de los recursos.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto dictado y se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- Requisito No. 1**

En el hecho tercero de la demanda se señaló: *“el cliente adquirió los productos identificados con los números 032-96168-2, 4568158931174439 y 5411403730316120, que arrojan la cuantía total debida del pagare anexo”*

Así, fue la abogada accionante quien hizo alusión al negocio causal u origen, al manifestar de dónde se derivaba la suma incorporada en el pagaré. En ese sentido lo que hizo el Despacho fue simplemente pedir complementación o aclaración de dicha narración fáctica con base en el artículo 82 numeral 5 del C.P.G.

Si fue la misma abogada quien adujo que el pagaré contenía tres obligaciones, no se observa la alegada “*ritualidad excesiva*” en el hecho de que se le pidiera discriminar las mismas.

Primero, como se le indicó en el auto atacado, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado.

Desde luego que a aquel le exige el numeral 1° del artículo 442 ibidem que al formular excepciones “*deberá expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

Segundo, Su representada debe tener en sus bases de datos la información actual y detallada respecto a las sumas adeudadas por cada obligación.

- **Requisitos No. 4 y 5**

Indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*” Determinar significa “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”

En este caso si la abogada demandante desconocía las cuentas o demás productos bancarios adquiridos por la deudora, debía dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es claro que la información bancaria puede estar sujeta a reserva, pero ante lo incierto de tales productos bancarios – si siquiera existen los mismos – debía proceder a enviar la demanda y sus anexos a la ejecutada. Ello sin perjuicio de que, al librarse mandamiento de pago, se pudiera recurrir a otros mecanismos para indagar sobre tal información, v.g. oficiando a centrales de riesgo como Transunión.

Pretender el embargo de productos bancarios indeterminados es tanto como pretender de forma general y ambigua el embargo de *cualquier* inmueble, vehículo, crédito, mueble, acciones, salario, etc. que pueda tener el demandado, y de esa manera eludir la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, debe diferenciar la abogada recurrente, del embargo propiamente dicho de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares*”, de las gestiones con las que

se pretende únicamente indagar sobre la existencia de tales bienes. Ello teniendo en cuenta que los múltiples productos bancarios que pueden ser embargados y que no en todos los casos tiene el mismo manejo: Cuenta de Ahorros, Cuentas Corriente, Certificados de Depósito a Término (CDT), Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), Fondos de Inversión, Inversión Virtual y Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por la apoderada judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2023.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3feb6c77a0ccc541d0691ad4f32c7beaad8fe1e1f8318f4af80db3ae0e361**

Documento generado en 11/04/2023 06:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>